

INSPECCIÓN Y VIGILANCIA	Código: IV-SS-FT-014
	Versión: 0
FORMATO NOTIFICACIÓN POR PAGINA WEB	Vigencia: 01-09-2014
	Página 1 de 1

POR MEDIO DEL CUAL SE PROCEDE A LA NOTIFICACION POR AVISO EN PAGINA WEB DE LA ENTIDAD, DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 69 DE LA LEY 1437 DE 2011.

Bogotá D.C, 08 de junio de 2022

Radicado N° 51827.19

PROCESO DISCIPLINARIO: 2019-418

SUJETO POR NOTIFICAR: WALTER HERNAN RIOS RODRIGUEZ
CC 7.721.451
TP. 160.988

PROVIDENCIA POR NOTIFICAR: Auto de terminación del proceso disciplinario, Aprobado en sesión No. 2174 del 24 de marzo de 2022 por el Tribunal Disciplinario de la UAE Junta Central de Contadores.

DIRECCIÓN DE NOTIFICACIÓN: CALLE 27 34 B 26 PORTAL DE LA ALHAMBRA – TESORO N NEIVA - HUILA

RECURSOS: (SI) Procede recurso de Reposición para el quejoso

ANEXO: Auto de terminación del proceso disciplinario

Se advierte, que una vez publicado el aviso y sus anexos en la página web de la Entidad y en todo caso en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el termino de cinco (5) días hábiles, se considera surtida la notificación al finalizar el día siguiente de su retiro del aviso.

Cordialmente,



YENNY MILENA LEMUS JIMENEZ
Secretaria para asuntos disciplinarios
UAE-Junta Central de Contadores

Elaboró: Lina R

¡Antes de imprimir este documento, piense en el Medio Ambiente!

IV-SS-FT-013

V: 1

AUTO DE TERMINACIÓN DEL PROCESO DISCIPLINARIO

EXPEDIENTE DISCIPLINARIO No. 2019-418

Bogotá D.C., 24 de marzo de 2022

EL TRIBUNAL DISCIPLINARIO DE LA JUNTA CENTRAL DE CONTADORES

En ejercicio de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el artículo 20 de la Ley 43 de 1990, artículo 9 de la Ley 1314 de 2009, Decreto 1955 de 2010 y demás normas concordantes y complementarias, procede a decidir el mérito del Expediente Disciplinario No. **2019-418**.

ANTECEDENTES

Mediante escrito allegado el 27 de agosto de 2019, al que se le asignó el número de radicación interno 51827.19, el señor JAVIER MURGUEITIO CORTÉS, en calidad de exgerente de la sociedad MILD COFFEE COMPANY HUILA S.A.S., identificada con NIT. 900.443.718-5, formuló queja disciplinaria en contra de los Contadores Públicos **INGRID ROCIO FIERRO MONJE**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.080.292.385 de Palermo (Huila) y T.P. No. 187.564-T y, **WALTER HERNAN RIOS RODRIGUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.721.451 de Neiva (Huila) y T.P. No. 160.988-T, por su desempeño profesional como contadora y revisor fiscal respectivamente de la referida sociedad. (folios 1 al 4)

Para dar trámite a la información recibida, este Tribunal Disciplinario, en sesión No. 2098 del 10 de octubre de 2019, ordenó la apertura de diligencias previas, designación de ponente y Tribunal Disciplinario en contra de los Contadores Públicos **INGRID ROCIO FIERRO MONJE** y, **WALTER HERNAN RIOS RODRIGUEZ**, (folios 434 al 436), decisión que se le notificó al profesional **WALTER HERNAN RIOS RODRIGUEZ** de manera personal el día 28 de enero de 2020 y a la profesional **INGRID ROCIO FIERRO MONJE** mediante aviso del 19 de agosto de 2021 de conformidad con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011. (folios 460, 501)

El día 12 de agosto de 2020 el investigado **WALTER HERNAN RIOS RODRIGUEZ**, allega escrito de versión libre y espontánea sobre los hechos materia de investigación. (folios 468-470rev)

El día 09 de septiembre de 2021, la investigada **INGRID ROCIO FIERRO MONJE**, allegó escrito de versión libre y espontánea sobre los hechos materia de investigación. (folios 502-503 rev)

HECHOS

En la queja presentada por el señor JAVIER MURGUEITIO CORTÉS se mencionan principalmente, los siguientes hechos:

“(...)

a) *Teniendo en cuenta que me desempeñé como gerente de la empresa MILD COFFEE COMPANY HUILA SAS, soy conocedor de que la administración anterior de esta empresa,*

¡Antes de imprimir este documento, piensa en el Medio Ambiente!

TRD-SE33-SB05

Carrera 16 No. 97- 46 Oficina 301 • PBX: (57) (1) 644 4450 • Bogotá D.C. • Colombia

www.jcc.gov.co

presenta solicitud de admisión a proceso de liquidación judicial el 11 de febrero de 2019 con radicado No. 2019-01-028871 ante la Superintendencia de Sociedades.

*De tal circunstancia me permití informar al señor Camilo Ramírez, apoderado de la empresa holandesa **THE MILD COFFEE COMPANY NV**, poseedora de 1.917.300 acciones que representan el 60% de! total de las acciones de Mild Coffee Company Huila SAS, acerca de las irregularidades presentadas al interior de la entidad mediante correo electrónico, (Anexo soporte correo del 27 de febrero de 2019).*

El señor Camilo Ramírez, como apoderado de la empresa Holandesa, convoca a Asamblea Extraordinaria de Accionistas el día 7 de marzo de 2019, la cual se lleva a cabo el día 14 del mismo mes, y es registrada en Cámara de Comercio de Neiva el 15 del mismo mes. De tal asamblea de tal reunión y acta No. 25 correspondiente me parece relevante hacer las siguientes precisiones a los actos generados en dicha asamblea:

- 1. En ninguno de los apartes del acta de la reunión se hace referencia al correo enviado por mi persona informando al apoderado de los accionistas holandeses, abogado Camilo Ramírez, teniendo en cuenta la gravedad de las irregularidades que se han presentado en la entidad, tales como manipulación de estados financieros o registro de ingresos inexistentes.*
- 2. Vista el acta de asamblea y revisado el informe contable presentado, se evidencia que en el punto 5 se decide la disolución y liquidación de la sociedad con sustento en estados financieros del año 2017 que están firmados y certificados por otro contador público y por Revisor Fiscal, donde da fe de que ha participado en la preparación de los estados financieros, y además los dictamina, irregularidades muy sobresalientes. (participa la contadora Ingrid Rocío Fierro, accionista de, ASSURANCE & ADVISORY SAS con Nit No. 900.962.620-9, y suplente del representante legal, que es Walter Neman Rios, Revisor Fiscal de **MILD COFFEE COMPANY HUILA S.A.S.**)*
- 3. En el mismo sentido, resulta muy extraño y se percibe a todas luces irregulares que se adopten decisiones tan trascendentales para la sociedad, como es el hecho de disolverla sin contar con el informe de la representante legal, y se tome la decisión de liquidación voluntaria aplazando informe de gestión de la administración para fecha posterior.*
- 4. Con los actos aprobados en esa asamblea, se decide iniciar proceso de liquidación voluntaria, ante la reexpresión de los Estados Financieros, con la gravedad que la Contadora Publica que los certifica y el revisor Fiscal que los dictamina, tienen inhabilidad para actuar, pues son funcionarios de la sociedad, ASSURANCE & ADVISORY SAS con Nit No. 900.962.620-9, el señor Walter Hernán Rios Rodríguez es el representante legal y Ingrid Rocío Fierro Moje actúa como suplente, la liquidación judicial establecida en el acta 24 realizada el 04 de diciembre de 2018, esto genera suficiente escepticismo de la forma transparente para el manejo de todos los actos y procedimientos, que permitan dilucidar una liquidación ajustada a la ley. (Anexo, certificado de existencia y representación legal de la sociedad ASSURANCE & ADVISORY SAS, acta de constitución de la misma).*

El pasado 04 de abril de 2019, se radican estados financieros certificados (radicado No.2019-01-102873), donde los firma la representante legal, el contador público Ingrid Rocío Fierro Monje, con TP 187564-T, el revisor fiscal, quien de acuerdo al artículo 37 de la Ley 222 de 1995, no debe firmar, pues el revisor fiscal no es preparador de estados financieros, además como lo menciono anteriormente la contadora pública tiene vínculo laboral directo con la oficina del revisor fiscal (Concepto 330 del 07 de abril de 2017 CTCP, artículo 50 Ley 43 de 1990), además de las irregularidades manifestadas anteriormente, los estados financieros y sus notas entregados a la Superintendencia de Sociedades según radicado No. 2019-01-102877, no están firmados por contador público y quien debería firmarlos y certificados es otra contadora de nombre Magda Lucia Ramirez Sánchez, quien no los firma. Además en el paquete de información financiera, no se encuentra, el Estado de Situación Financiera, Estado de Resultados Integral, Estado de Cambios en el Patrimonio y Estado de Flujos de Efectivo, que son finalmente los que componen un estado de informes financieros completos.

¡Antes de imprimir este documento, piensa en el Medio Ambiente!

TRD-SE33-SB05

Sería muy importante realizar un análisis financiero y una auditoría a los estados financieros elaborados y dictaminados por el revisor fiscal de la compañía (radicado No. 2019-01-102879), las razones de reexpresión de los mismos, por los periodos fiscales 2015, 2016, 2017 y 2018, radicados dentro del proceso de liquidación judicial el día 11 de febrero con No. 2019-01-028871, ante la Superintendencia de Sociedades, para justificar hechos demasiados relevantes y materiales, como es el no detectar que la entidad tenía un error de trece mil doscientos ochenta y cinco millones ciento ochenta y nueve mil pesos (\$13.285.189.000), en el activo corriente, lo que hizo re expresar estados financieros, en los cuales no es claro, ni se puede evidenciar los ajustes efectuados, cuales son las razones para que se dictamine que la contabilidad ha sido llevada conforme a las normas legales

b) El 10 de mayo de 2019, según radicado No. 2019-01-192063, se presenta informe de gestión de la administración Leydy Constanza Escandón del cual precisó lo siguiente:

- 1. El informe no cumple el estándar de presentación del mismo y su contenido, de acuerdo al estado actual de la sociedad.*
- 2. Se establece en el informe de gestión, antes citado, como los bienes se entregan en custodia a una sociedad que conforma el grupo de empresas que constituye la familia Cantillo, con el propósito de crear nuevas empresas y transferir bienes a estas, con un claro propósito de defraudar a los acreedores de la entidad en proceso de liquidación, para ello al final relaciono documentos donde se puede establecer las vínculos con diferentes empresas, donde aparece el señor Luis Felipe Salas Andrade, desempeñando diferentes funciones en empresas del grupo familiar de la señora Leydy Constanza Escandón y Edison Cantillo.*
- 3. Sería importante tener el conocimiento de las decisiones tomadas en el acta 23 de la compañía, la cual desconozco, pero por el informe presentado por la anterior administración, que no es claro en la redacción, cuando se manifiesta; que los accionistas mayoritarios, no aprobaron los estados financieros reexpresados (sic), sino los existentes al 2017, "es decir la información o la expresión de estados financieros de un mismo periodo", ¿no es igual?, me pregunto.*
- 4. Sería muy importante conocer los informes de la auditoría internacional del año 2016, realizada por Deloitte Colombia y para el año 2017 este encargo le correspondió a Amezquita & Cia. (PKF Holanda).*

Conforme a lo manifestado anteriormente, de manera respetuosa solicito la intervención dentro del marco legal, de la entidad que usted dirige, para que hechos sistemáticos de prácticas empresariales que generan dudas razonables de corrupción al interior del manejo administrativo de la entidad, buscando favorecer a los accionistas de MCCH en perjuicio de los acreedores de la sociedad.

(...)" (Folios 1 al 4)

PRUEBAS

En desarrollo de la actuación disciplinaria se recolectaron, las siguientes pruebas:

1. Copia de la comunicación ampliación hechos de fecha 04 de junio de 2019, radicada en la Superintendencia de Sociedades, donde el señor JAVIER MURGUEITIO CORTES exgerente de la Compañía MILD COFFEE COMPANY HUILA S.A.S. C.I., aporta mayor información, con el objeto de que se intervenga o vigile el proceso de liquidación iniciado por la empresa ante la Cámara de Comercio de Neiva (Folios 5 al 7)
2. Copia de la comunicación enviada a la Superintendencia de Sociedades, de fecha 16 de julio de 2018, donde el señor JAVIER MURGUEITIO CORTES exgerente de la Compañía MILD COFFEE COMPANY HUILA S.A.S. C.I., informa sobre presuntas irregularidades en dicha Compañía, en registros contables y aumento injustificado de ventas (Folios 8 al 9; 259 al 260).

¡Antes de imprimir este documento, piensa en el Medio Ambiente!

TRD-SE33-SB05

Carrera 16 No. 97- 46 Oficina 301 • PBX: (57) (1) 644 4450 • Bogotá D.C. • Colombia

www.jcc.gov.co

3. Copia de la comunicación respuesta de la Superintendencia de Sociedades, en la que mediante oficio 355-167339 del 31 de octubre de 2018 de dicha entidad y basados en las presuntas irregularidades que vienen sucediendo al interior de la sociedad MILD COFFEE COMPANY HUILA S.A.S. C.I., descritas en el documento allegado por el señor JAVIER MURGUEITIO CORTES exgerente; se solicitaron aclaraciones y documentación soporte, los cuales no son claros y resultan insuficientes para verificar la razonabilidad de los registros, así mismo, se solicitan documentos adicionales (Folios 10 al 11; 261 al 262).
4. Copia del pliego de cargos de fecha 20 de diciembre de 2018 de la Superintendencia de Sociedades dirigido a la Compañía MILD COFFEE COMPANY HUILA S.A.S. C.I., con NIT: 900.443.718-5, por incumplimiento en el envío de los estados financieros y/o documentos adicionales el año 2017. (Folios 12; 263)
5. Copia del correo electrónico del 27 de febrero de 2019 con adjuntos, enviado por el señor JAVIER MURGUEITIO CORTES exgerente de la sociedad MILD COFFEE COMPANY HUILA S.A.S. C.I., al señor CAMILO RAMÍREZ / Apoderado de los accionistas holandeses, en el que advierte sobre algunas irregularidades ocurridas en la Compañía e información de admisión proceso de liquidación (Folios 13 al 18)
6. Copia de la comunicación solicitud de admisión proceso de liquidación empresarial de MILD COFFEE COMPANY HUILA S.A.S. C.I., de fecha 11 de febrero de 2019, presentado ante la Superintendencia de Sociedades por el señor DANIEL FERNANDO GRACIA BERRIO en calidad de representante de la sociedad para llevar a cabo el proceso y expone la viabilidad del mismo, adjuntando estados financieros, inventario de activos y pasivos, causas de la situación de insolvencia. (Folios 19 al 32).
7. Copia de los estados financieros con corte al 31 de diciembre de 2015 bajo COLGAAP y NIFF, de la sociedad MILD COFFEE COMPANY HUILA S.A.S. C.I, firmados por INGRID ROCIO FIERRO MONJE con T.P. 187564- T como contadora y WALTER HERNAN RIOS RODRIGUEZ con T.P. 160988 -T como revisor fiscal (Folios 33 al 42).
8. Copia de las notas a los estados financieros al 31 de diciembre de 2015 bajo COLGAAP, de la sociedad MILD COFFEE COMPANY HUILA S.A.S. C.I, firmados por MAGDA RAMÍREZ SÁNCHEZ con T.P. 153449-T como contadora y LEYDY CONSTANZA ESCANDON DUSSAN como representante legal (Folios 33 al 61).
9. Copia de la certificación de los estados financieros a 31 de diciembre de 2015 de fecha 04 de marzo de 2016 de la sociedad MILD COFFEE COMPANY HUILA S.A.S. C.I, firmados por MAGDA RAMÍREZ SÁNCHEZ con T.P. 153449-T como contadora y WALTER HERNAN RIOS RODRIGUEZ con T.P. 160988 -T como revisor fiscal (Folio 62).
10. Copia del dictamen - opinión del revisor fiscal, señor WALTER HERNÁN RÍOS RODRÍGUEZ con T.P. 160988- T, de fecha 29 de febrero de 2016, sobre los estados financieros terminados al 31 de diciembre de 2015 de la sociedad MILD COFFEE COMPANY HUILA S.A.S. C.I, el cual incluye párrafo de énfasis respecto del alcance en la revisión de la conversión a NIFF (Folios 63 al 69).
11. Copia de los estados financieros con corte al 31 de diciembre de 2016 bajo COLGAAP y NIFF, de la sociedad MILD COFFEE COMPANY HUILA S.A.S. C.I, firmados por INGRID ROCIO FIERRO MONJE con T.P. 187564- T como contadora

¡Antes de imprimir este documento, piensa en el Medio Ambiente!

TRD-SE33-SB05

Carrera 16 No. 97- 46 Oficina 301 • PBX: (57) (1) 644 4450 • Bogotá D.C. • Colombia

www.jcc.gov.co

- y WALTER HERNAN RIOS RODRIGUEZ con T.P. 160988 -T como revisor fiscal. (Folios 70 al 79).
12. Copia de las notas a los estados financieros al 31 de diciembre de 2016 bajo NIIF, de la sociedad MILD COFFEE COMPANY HUILA S.A.S. C.I, firmados por MAGDA RAMÍREZ SÁNCHEZ con T.P. 153449-T como contadora y LEYDY CONSTANZA ESCANDON DUSSAN como representante legal (Folios 80 al 99).
 13. Copia del dictamen - opinión del revisor fiscal el señor WALTER HERNÁN RÍOS RODRÍGUEZ con T.P. 160988- T, de fecha 26 de enero de 2017, sobre los estados financieros terminados al 31 de diciembre de 2016 de la sociedad MILD COFFEE COMPANY HUILA S.A.S. C.I, informe sin salvedades (Folios 100 al 103; 104 al 107).
 14. Copia de los estados financieros con corte al 31 de diciembre de 2017 bajo COLGAAP y NIIF, de la sociedad MILD COFFEE COMPANY HUILA S.A.S. C.I, firmados por INGRID ROCIO FIERRO MONJE con T.P. 187564- T como contadora y WALTER HERNAN RIOS RODRIGUEZ con T.P. 160988 -T como revisor fiscal. (Folios 108 al 117)
 15. Copia de las notas a los estados financieros al 31 de diciembre de 2017 bajo NIIF, de la sociedad MILD COFFEE COMPANY HUILA S.A.S. C.I, firmados por MAGDA RAMÍREZ SÁNCHEZ con T.P. 153449-T como contadora y LEYDY CONSTANZA ESCANDON DUSSAN como representante legal. (Folios 118 al 136).
 16. Copia de la certificación de los estados financieros a 31 de diciembre de 2017 de fecha 21 de mayo de 2018 de la sociedad MILD COFFEE COMPANY HUILA S.A.S. C.I, firmada por MAGDA RAMÍREZ SÁNCHEZ con T.P. 153449-T como contadora y WALTER HERNAN RIOS RODRIGUEZ con T.P. 160988 -T como revisor fiscal. (Folio 137).
 17. Copia del dictamen - opinión del revisor fiscal el señor WALTER HERNÁN RÍOS RODRÍGUEZ con T.P. 160988- T (actuando como miembro de la firma ASSURANCE & ADVISORY S.A.S.), de fecha 28 de febrero de 2018, sobre los estados financieros terminados al 31 de diciembre de 2017 de la sociedad MILD COFFEE COMPANY HUILA S.A.S. C.I; el cual contiene párrafo de énfasis por re expresión de las cifras a 31 de diciembre de 2016, por efecto de ajustes en los periodos 2014, 2015 y 2016, identificados en el año 2017, que a su vez deja la Compañía en causal de disolución. (Folios 138 al 142).
 18. Copia de los estados financieros con corte al 31 de diciembre de 2018 bajo COLGAAP y NIIF, de la sociedad MILD COFFEE COMPANY HUILA S.A.S. C.I, firmados por INGRID ROCIO FIERRO MONJE con T.P. 187564- T como contadora y WALTER HERNAN RIOS RODRIGUEZ con T.P. 160988 -T como revisor fiscal (Folios 143 al 152).
 19. Copia de las notas a los estados financieros al 31 de diciembre de 2018 bajo NIIF, de la sociedad MILD COFFEE COMPANY HUILA S.A.S. C.I, firmados por LEYDY CONSTANZA ESCANDON DUSSAN como representante legal, sin firma de la contadora MAGDA RAMÍREZ SÁNCHEZ con T.P. 153449-T. (Folios 153 al 171; 209 al 227).
 20. Copia de la certificación de los estados financieros a 31 de diciembre de 2018 de fecha 21 de enero de 2019 de la sociedad MILD COFFEE COMPANY HUILA S.A.S. C.I, firmados por INGRID ROCIO FIERRO MONJE con T.P. 187564- T como

contadora y LEYDY CONSTANZA ESCANDON DUSSAN como representante legal. (Folios 172; 208).

21. Copia de la opinión del revisor fiscal el señor WALTER HERNÁN RÍOS RODRÍGUEZ con T.P. 160988- T (actuando como miembro de la firma ASSURANCE & ADVISORY S.A.S.), de fecha 29 de enero de 2019, sobre los estados financieros terminados al 31 de diciembre de 2018 de la sociedad MILD COFFEE COMPANY HUILA S.A.S. C.I, que contiene párrafo de énfasis por negocio en marcha, ya que a partir del mes de junio de 2018 inició la liquidación de sus empleados y al finalizar el ejercicio del año 2018, contaba con dos empleados (Folios 173 al 177; 228 al 232).
22. Copia del certificado de existencia y representación legal de fecha 16 de noviembre de 2018 y 26 de marzo de 2019 (en liquidación) de la sociedad MILD COFFEE COMPANY HUILA S.A.S. C.I. (Folios 178 al 185; 255 al 258 reverso; 304 al 307; 308 al 311 reverso).
23. Copia del reporte de inventario de activos y pasivos con corte a 31 de diciembre de 2018 de la sociedad MILD COFFEE COMPANY HUILA S.A.S. C.I (Folios 186 al 192).
24. Copia del proyecto de calificación y graduación a 31 de diciembre de 2018, que incluye memoria explicativa, procesos jurídicos, solicitud de registro acta de disolución y designación de liquidadores ante la Cámara de Comercio de Neiva el 14 de marzo de 2019 y acta No. 25 del 14 de marzo de 2019, donde se adopta la decisión de disolver la sociedad y colocarla en estado de liquidación. (Folios 193 al 205 reverso).
25. Copia de la comunicación de fecha 28 de marzo de 2019 dirigida a la Superintendencia de Sociedades, donde el señor CAMILO RAMÍREZ BAQUERO, basado en la reunión extraordinaria de Asamblea General de la sociedad MILD COFFEE COMPANY HUILA S.A.S. C.I del 14 de marzo de 2019, resolvió disolver voluntariamente la sociedad y colocarla en estado de liquidación desistiendo de la solicitud del 11 de febrero de 2019, en el que había radicado el trámite de liquidación judicial ante esta entidad. (Folio 206).
26. Copia del informe de gestión del año 2018 de la representante legal de MILD COFFEE COMPANY HUILA S.A.S. C.I, señora LEIDY CONSTANZA ESCANDON DUSSAN. (Folios 233 al 235).
27. Copia de la comunicación enviada a la Superintendencia de Sociedades de fecha 10 de mayo de 2019 donde OIKOCREDIT ECUMENICAL DEVELOPMENT COOPERTIVE SOCIETY como apoderados de la sociedad MILD COFFEE COMPANY HUILA S.A.S. C.I, solicitan inicien de oficio el proceso de liquidación judicial de la sociedad ya que para ellos como acreedores la liquidación privada no ofrece garantías como si lo hace una liquidación oficial. (Folios 236 al 238).
28. Copia del certificado de existencia y representación legal de UNICOL S.A.S., compañía que inició proceso jurídico en contra de la sociedad MILD COFFEE COMPANY HUILA S.A.S. C.I. (Folios 239 al 241)
29. Copia de la comunicación de fecha 26 de marzo de 2019, suscrita por la representante legal de MILD COFFEE COMPANY HUILA S.A.S. C.I, señora LEYDY CONSTANZA ESCANDON DUSSAN dirigida al interventor convenio especial de

- cooperación en el que solicita ampliar el término para subsanar informe financiero. (Folio 242).
30. Copia de la comunicación de fecha 22 de abril de 2019, del interventor del convenio especial de cooperación dirigida al liquidador principal de la sociedad MILD COFFEE COMPANY HUILA S.A.S. C.I, señor CAMILO ERNESTO RAMÍREZ, donde solicita de manera inmediata sea enviado el informe de ejecución financiera, soporte de avance contrato con la COOPERATIVA DE CAFICULTORES DEL HUILA, entre otros. (Folios 243 al 246).
31. Copia del documento de fecha 26 de marzo de 2019, enviado a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN por el señor JAVIER MURGUEITIO CORTES exgerente de la sociedad MILD COFFEE COMPANY HUILA S.A.S. C.I, donde denuncia hechos que deben ser investigados al interior de dicha compañía, debido al manejo administrativo y contable y anexa documentos. (Folios 247 al 254).
- 31.1 Copia del certificado de existencia y representación de la sociedad MORTGAGE LTDA, tercero a quien presuntamente la sociedad MILD COFFEE COMPANY HUILA S.A.S. C.I le elaboró una factura de venta por valor de \$3.300.000.000, en el año 2016, y cuyo tercero según cámara y comercio tiene matrícula cancelada desde el 05 de abril de 2010 (Folios 264 al 264 reverso).
- 31.2 Copia del certificado de existencia y representación legal de INVERSIONES CAFETERAS DEL SUR S.A.S., quien, según actas de asamblea, es accionista de la sociedad MILD COFFEE COMPANY HUILA S.A.S. C.I. (Folios 265 al 266 reverso).
- 31.3 Copia del certificado de existencia y representación legal de PRECOOPERATIVA COMERCIALIZADORA AGRÍCOLA DEL ROBLE DEL HUILA Y TOLIMA. (Folios 267 al 269 reverso).
- 31.4 Copia del certificado de existencia y representación legal de PRECOOPERATIVA COMERCIALIZADORA DE PRODUCTOS AGRÍCOLAS GRANO DE ORO EN LIQUIDACIÓN. (Folios 270 al 273).
- 31.5 Copia del certificado de existencia y representación legal de EMPRESA COOPERATIVA AGROPECUARIA. (Folios 274 al 276 reverso).
- 31.6 Copia del certificado de existencia y representación legal de EMPRESA COOPERATIVA AGRÍCOLA LA SUREÑA LIMITADA. (Folios 277 al 280).
- 31.7 Copia del certificado de existencia y representación legal de EMPRESA PRECOOPERATIVA AGRÍCOLA LIMITADA. (Folios 281 al 284).
- 31.8 Copia del certificado de existencia y representación legal de RAMÍREZ RODRÍGUEZ ANTONIO MARÍA. (Folios 285 al 285 reverso).
- 31.9 Copia del radicado ante la Dirección de impuestos y aduanas nacionales- DIAN, de fecha 27 de marzo de 2019. (Folios 286 al 290).
32. Copia del certificado de programa contable de fecha 10 de enero de 2019 de la Compañía INSOFT INDUSTRIA DE SOFTWARE y copia contrato de licenciamiento perpetuo. (Folios 291 al 303).

33. Copia del certificado de existencia y representación legal de INVERSIONES FAMILIARES UNIDAS DE COLOMBIA S.A.S. (Folios 312 al 314).
34. Copia del certificado de existencia y representación legal de la sociedad HUILA COFFEE EXPORTS S.A.S. C.I., nueva sociedad registrada el 04 de enero de 2019. (Folios 315 al 317).
35. Copia del certificado de existencia y representación legal de TRILLADORA SACAFE, de la cual es propietaria la sociedad HUILA COFFEE EXPORTS S.A.S. C.I. (Folios 318 al 318 reverso).
36. Copia de los recibos de impuestos de registro y documento de acto constitutivo de la nueva sociedad HUILA COFFEE EXPORTS S.A.S. C.I., de fecha 06 de diciembre de 2018. (Folios 319 al 339).
37. Reporte consulta de procesos del Consejo Superior de la Judicatura. (Folios 340 al 341).
38. Copia del certificado de existencia y representación legal de TRITURADOS Y PREFABRICADOS C&P S.A.S. (Folios 342 al 344 reverso).
39. Copia del certificado de existencia y representación legal de CAES SOLUCIONES INTEGRALES S.A.S. (Folios 345 al 347).
40. Copia del certificado de existencia y representación legal de COOPERATIVA C.L.L. MEDICAL. (Folios 348 al 351).
41. Copia del certificado de existencia y representación legal de MEDICAL GROUP ANMA S.A.S., copia acta Asamblea Extraordinaria de Accionistas No. 13 y copia del acta No. 16; donde se realiza cambio de representante legal de la sociedad (Folios 352 al 354; 373 al 383).
42. Copia del certificado de existencia y representación legal y copia acta de constitución de la firma ASSURANCE & ADVISORY S.A.S. (Folios 355 al 372).
43. Copia del certificado de existencia y representación legal y copia acta de constitución de la sociedad TROPICAL WELLNESS OILS S.A.S. (Folios 384 al 404).
44. Copia del certificado de existencia y representación legal y copia acta de constitución de la sociedad TROPICAL ESSENCIALS OILS S.A.S. (Folios 405 al 432).
45. Copia del documento "denuncia" emitido por el señor JAVIER MURGUEITIO CORTES como exgerente de la Compañía MILD COFFEE COMPANY HUILA S.A.S. C.I, donde manifiesta que existen irregularidades e inhabilidades por parte de INGRID ROCIO FIERRO MONJE con T.P. 187564- T contadora pública y WALTER HERNAN RIOS RODRIGUEZ con T.P. 160988 -T como revisor fiscal. (Folio 433).
46. Copia hoja libro de accionistas de la sociedad ASSURANCE & ADVISORY S.A.S. (Folio 471; 504).
47. Copia del acta No.003 de fecha 29 de octubre de 2018 de la sociedad ASSURANCE & ADVISORY S.A.S., donde la profesional contable INGRID ROCIO FIERRO

- MONJE con T.P. 187564- T, como accionista de dicha sociedad, enajena sus acciones al señor WALTER HERNAN RIOS RODRIGUEZ con T.P. 160988 –T. (Folio 472 al 473; 505 al 506).
48. Copia de la Circular Externa 201-000005 del 09 de noviembre de 2018 de la Superintendencia de Sociedades; en la cual se observa que la mencionada entidad solicita que los estados financieros estén certificados por representante legal, contador y revisor fiscal. (Folios 474 al 478).
 49. Copia de la liquidación contrato de trabajo de la contadora pública MAGDA LUCIA RAMÍREZ y quien fungió en tal calidad en la Compañía MILD COFFEE COMPANY HUILA S.A.S. C.I, hasta el 06 de septiembre de 2018 (Folios 479 al 479 reverso).
 50. Copia del pago planilla seguridad social MILD COFFEE COMPANY HUILA SAS mes septiembre de 2018, donde se evidencia el retiro de MAGDA LUCIA RAMÍREZ/ contadora (Folios 480 al 481 reverso).
 51. Copia de los estados financieros de la sociedad MILD COFFEE COMPANY HUILA S.A.S. C.I, con corte a 31 de diciembre de 2017, suscritos por la señora LEYDY CONSTANZA ESCANDON DUSSAN, la señora MAGDA LUCÍA RAMÍREZ SÁNCHEZ y el señor WALTER HERNÁN RIOS RODRÍGUEZ, en calidad de representante legal, contadora pública y revisor fiscal. (Folios 482 al 484).
 52. Copia de las notas a los estados financieros con corte a 31 de diciembre de 2017, de la sociedad MILD COFFEE COMPANY HUILA S.A.S. C.I, suscritos por la señora LEYDY CONSTANZA ESCANDON DUSSAN y la señora MAGDA LUCÍA RAMÍREZ SÁNCHEZ, en calidad de representante legal y contadora pública respectivamente. (Folios 484 reverso al 493 reverso).
 53. Copia del dictamen – opinión del revisor fiscal para los estados financieros con corte a 31 de diciembre de 2017, de la sociedad MILD COFFEE COMPANY HUILA S.A.S. C.I, suscritos por el señor WALTER HERNÁN RIOS RODRÍGUEZ. (Folios 494 al 496).
 54. Copia del informe del revisor fiscal para los estados financieros con corte a 31 de diciembre de 2017, de la sociedad MILD COFFEE COMPANY HUILA S.A.S. C.I, suscritos por el señor WALTER HERNÁN RIOS RODRÍGUEZ. (Folios 496 reverso al 498).
 55. Copia de la contestación demanda ejecutiva laboral promovida por COMFAMILIAR del HUILA contra la firma ASSURANCE & ADVISORY S.A.S., Radicación N° 2021-299. (Folios 507 al 521 reverso).

CONSIDERACIONES

En primer lugar, es de precisar que, con ocasión de la declaratoria de emergencia económica, social y ecológica decretada a través de los Decretos Legislativos, la UAE Junta Central de Contadores, mediante las Resoluciones No. 660 del 17 de marzo de 2020, 746 del 26 de marzo de 2020, 779 del 13 de abril de 2020, publicadas en el Diario Oficial No. 51.339 del 08 de junio de 2020 y Resolución No. 871 del 18 de junio de 2020 publicada en el Diario Oficial No. 51.356 del 25 de junio de 2020, dispusieron suspender los términos de los procesos disciplinarios entre el 09 de junio y 30 de junio de 2020.

¡Antes de imprimir este documento, piensa en el Medio Ambiente!

TRD-SE33-SB05

Carrera 16 No. 97- 46 Oficina 301 • PBX: (57) (1) 644 4450 • Bogotá D.C. • Colombia

www.jcc.gov.co

En ese contexto, analizada la presente actuación disciplinaria, se pudo establecer que los hechos que dieron lugar al inicio de la actuación administrativa datan del día 14 de marzo del año 2019, fecha de presentación de los estados financieros correspondientes al periodo 2018, en tal sentido, la facultad sancionatoria otorgada al Tribunal Disciplinario caducaría el día 05 de abril de 2022, en virtud de la suspensión de términos referida.

Es preciso indicar que para la aplicación del principio de integración normativa los vacíos de orden legal que devengan de la Ley 43 de 1990 serán suplidos por la Ley 1437 de 2011, y de persistir dicho vacío deberá surtir su procedimiento conforme a la Ley 734 de 2002 (Código Disciplinario único), esto, teniendo en cuenta la jerarquía de las normas aplicables por esta entidad que se estableció en la Sentencia C-530 del 2000¹, así como lo dispuesto en el artículo 50 de la Resolución 604 de 2020.

En virtud de lo dispuesto en la Ley 43 de 1990, corresponde al Tribunal Disciplinario de la Junta Central de Contadores garantizar que los contadores públicos en ejercicio de su profesión, actúen de conformidad con las normas legales y parámetros éticos que deben regir la profesión de la contaduría pública, sancionando en los términos de la ley a quienes vulneren tales disposiciones.

Entonces, a luz de los artículos 161 y 162 de la ley 734 de 2002, estatuto disciplinario aplicable a este proceso en virtud del principio de integración normativa de conformidad con la sentencia C-530 de 2002, se evaluará el recaudo probatorio efectuado hasta el momento en el desarrollo de la investigación, en aras de decidir sobre la formulación de cargos o terminación de las presentes diligencias.

Razón por la cual, este Tribunal entra a analizar las pruebas allegadas dentro de la presente investigación disciplinaria, frente a los hechos que dieron origen a la queja presentada por el señor JAVIER MURGUEITO CORTÉS, en calidad de exgerente de la sociedad MILD COFFEE COMPANY HUILA S.A.S., en contra de los Contadores Públicos **INGRID ROCIO FIERRO MONJE** y **WALTER HERNÁN RIOS RODRÍGUEZ**, por su desempeño profesional como contadora y revisor fiscal, respectivamente de la de la referida sociedad.

Lo anterior, en consonancia con el artículo 153 del Código Disciplinario Único que determina que la investigación disciplinaria tiene como objeto verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de falta disciplinaria, esclarecer los motivos determinantes, las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que se cometió, al igual que la responsabilidad disciplinaria del investigado, es por ello que se procederá a realizar el siguiente análisis probatorio a la luz de los criterios de la sana crítica y del buen juicio, con el propósito de tomar una decisión de fondo que termine con la investigación o por el contrario, que continúe con la misma, en caso tal de reunir los elementos fácticos para ello.

Una vez aclarado lo anterior, este Tribunal Disciplinario entra a analizar las pruebas obrantes dentro del plenario, por lo que lo primero será mencionar que; según las manifestaciones hechas por el quejoso, los investigados **INGRID ROCIO FIERRO MONJE** y **WALTER HERNAN RIOS RODRIGUEZ** presuntamente incurrieron en faltas al ejercicio profesional y de las funciones como contadora y revisor fiscal de la sociedad MILD COFFEE COMPANY HUILA S.A.S., pues a su criterio se encuentran inmersos en una presunta inhabilidad en ejercicio de la profesión por cuanto el revisor fiscal **WALTER HERNAN RIOS RODRIGUEZ** es el Representante Legal de la sociedad ASSURANCE & ADVISORY

¹ "(...) tratándose de actuaciones administrativas disciplinarias contra sujetos privados, aquellos (los vacíos de procedimiento) pueden llenarse con las normas del C.C.A o en su defecto, con las normas del Código Disciplinario Único. (...)".

S.A.S., misma sociedad en la que la contadora **INGRID ROCIO FIERRO MONJE** funge como Representante Legal Suplente.

De igual manera se acusa de manera individual a la profesional **INGRID ROCIO FIERRO MONJE**, de haber incurrido en una presunta falta al ejercicio profesional y las normas éticas como contadora pública; al preparar y suscribir los estados financieros por las vigencias 2015, 2016 y 2017 de la Compañía MILD COFFEE COMPANY HUILA S.A.S. C.I, cuando quien presuntamente debió certificarlos es la contadora Magda Lucia Ramírez Sánchez; estados financieros que a su vez fueron radicados ante la Superintendencia de Sociedades para iniciar proceso de liquidación, debido a la disminución superior al cincuenta (50%) de su capital social y su incapacidad de pago inminente de sus pasivos.(Folios 1 al 4).

Así mismo se acusa al profesional **WALTER HERNAN RIOS RODRIGUEZ** de haber incurrido en una presunta falta al ejercicio profesional y las normas éticas como contador público, y de las funciones como Revisor Fiscal contenidas en el artículo 207 del Código de Comercio, específicamente el numeral 2, como consecuencia de presuntamente no informar a la administración y/o junta de socios de la Compañía MILD COFFEE COMPANY HUILA S.A.S. C.I, de manera oportuna y por escrito, de presuntas irregularidades sobre los estados financieros de las vigencias 2014, 2015 y 2016, generando una re expresión en el año 2017 y su comparativo 2016, por efecto de los ajustes a los años 2014, 2015 y 2016; todos identificados en el año 2017 y aplicados retrospectivamente en el periodo 2016; al presuntamente no detectar un error por (\$13.285.189.000) en el activo corriente, generando una disminución del patrimonio neto y dejando a la sociedad en causal de disolución. (Folios 1 al 4)

Consecuentemente de los soportes allegados como evidencia, donde se presentan los presuntos hallazgos respecto de cada profesional investigado, se puede colegir lo siguiente:

- **RESPECTO A LA CONTADORA PÚBLICA INGRID ROCIO FIERRO MONJE - PRESUNTA FALTA AL EJERCICIO PROFESIONAL Y DE LAS FUNCIONES COMO CONTADORA DE LA SOCIEDAD MILD COFFEE COMPANY HUILA S.A.S., POR INHABILIDAD.**

Como fundamento de este reproche, el quejoso argumenta que la presunta inhabilidad por parte de la profesional **INGRID ROCIO FIERRO MONJE**, se presenta porque en su condición de contadora de la sociedad MILD COFFEE COMPANY HUILA S.A.S., a la vez ostenta la calidad de accionista y Representante Legal Suplente de la sociedad ASSURANCE & ADVISORY SAS, sociedad en la cual el profesional **WALTER HERNAN RIOS RODRIGUEZ**, (Revisor Fiscal MILD COFFEE COMPANY HUILA S.A.S.), también accionista, ostenta la calidad de Representante Legal. (folio 2)

Al respecto a folios del 178 al 185, 255 al 258 reverso. 304 al 307, 308 al 311 reverso, del plenario, obra copia del certificado de existencia y representación legal de la sociedad MILD COFFEE COMPANY HUILA S.A.S. C.I. (en liquidación), con fechas de emisión 16 de noviembre de 2018 y 26 de marzo de 2019, en los cuales se observa que, mediante acta número 15 del 01 de febrero de 2016, de Asamblea extraordinaria de Accionistas, registrada el 26 de febrero de 2016 en la Cámara de comercio de Neiva, con el número 43854 del Libro IX del registro mercantil, fue nombrado en el cargo de Revisor Fiscal, el profesional **WALTER HERNAN RIOS RODRIGUEZ**.

Así mismo a folio del 355 al 372 del plenario, obran copia del certificado de existencia y representación legal y copia acta de constitución de la sociedad ASSURANCE & ADVISORY S.A.S., en las cuales se evidencia que, mediante acto constitutivo privado, los profesionales **INGRID ROCIO FIERRO MONJE** y **WALTER HERNAN RIOS RODRIGUEZ**, constituyeron la sociedad antes citada, la cual fue inscrita en la Cámara de Comercio de

Bogotá, con el número 02095624 del libro IX, el día 20 de abril del 2016, sociedad para la cual, la profesional **INGRID ROCIO FIERRO MONJE** fue nombrada como Representante Legal Suplente y el profesional **WALTER HERNAN RIOS RODRIGUEZ**, fue nombrado como Representante Legal, cuyo objeto social es la prestación de servicios profesionales del área de la ciencia contable y jurídica apersonas naturales y jurídicas del sector privado o público.

En tal sentido, es menester precisar que de la documental recaudada, no obra documento alguno que evidencie la existencia de algún vínculo contractual o comercial, entre la sociedad ASSURANCE & ADVISORY S.A.S. y la sociedad MILD COFFEE COMPANY HUILA S.A.S. C.I. (en liquidación), o sus subordinadas, por tanto, al no existir relación jurídica entre las mencionadas sociedades, no es posible endilgar la inhabilidad que aduce el quejoso a la profesional investigada.

Ahora bien, si bien es cierto con la conformación de la firma ASSURANCE & ADVISORY S.A.S., se creó un vínculo societario entre los investigados **INGRID ROCIO FIERRO MONJE** y **WALTER HERNAN RIOS RODRIGUEZ**, a folios del 471 al 473 del plenario, se observa copia de la hoja número 3 del libro de accionistas de la sociedad ASSURANCE & ADVISORY S.A.S., así como el acta número 003 del 29 de octubre de 2018, en la cual se evidencia que la profesional **INGRID ROCIO FIERRO MONJE** vendió la totalidad de su participación accionaria en favor del profesional **WALTER HERNAN RIOS RODRIGUEZ**, por tanto a partir de esa fecha ya no tendría vínculo con la referida sociedad. Así mismo y a pesar de no existir en el plenario, copia del contrato laboral o de prestación de servicios mediante el cual sociedad MILD COFFEE COMPANY HUILA S.A.S. C.I. (en liquidación), contrata a la profesional **INGRID ROCIO FIERRO MONJE** para prestar los servicios de contaduría, de las versiones libres presentadas por los investigados y obrantes a folios 469 al 470rev y 503 al 503rev del plenario, se observa que dicha contratación se llevó a cabo para el mes de enero del año 2019 con el fin de preparar y presentar el cierre contable del año 2018, esto a raíz de la renuncia que presentó la contadora MAGDA LUCIA RAMIREZ el día 05 de septiembre de 2018.

Finalmente, este tribunal considera menester traer a colación lo establecido en la Ley 43 de 1990, concerniente a las relaciones del Contador Público con los usuarios de sus servicios, que en el artículo 50 establece lo siguiente:

“Artículo 50. Cuando un Contador Público sea requerido para actuar como auditor externo, Revisor Fiscal, interventor de cuentas o árbitro en controversia de orden contable, se abstendrá de aceptar tal designación si tiene, con alguna de las partes, parentesco dentro del cuarto grado de consanguinidad, primero civil, segundo de afinidad o si median vínculos económicos, amistad íntima o enemistad grave, intereses comunes o cualquier otra circunstancia que pueda restarle independencia u objetividad a sus conceptos o actuaciones.” (Subraya y negrilla fuera de texto)

Teniendo en cuenta lo anterior y conforme el acervo probatorio recaudado, se evidencia que si bien existió un vínculo económico entre la profesional investigada y el revisor fiscal, el cual feneció el 29 de octubre de 2018, como se indicó anteriormente, en el plenario no obra prueba alguna que permita establecer la existencia de una amistad íntima o enemistad grave, intereses comunes o cualquier otra circunstancia que pueda restarle independencia u objetividad a las actuaciones realizadas la profesional **INGRID ROCIO FIERRO MONJE**, máxime teniendo en cuenta que el encargado de la contratación de los servicios contables es el representante legal de la empresa, y no ha sido posible establecer si existió algún tipo de injerencia para ello de parte del revisor fiscal.

Por lo anterior, esta colegiatura encuentra que la profesional **INGRID ROCIO FIERRO MONJE**, no se encuentra en causal de inhabilidad para prestar sus servicios contables para la sociedad MILD COFFEE COMPANY HUILA S.A.S. C.I. (en liquidación) y por tanto frente a este punto no es posible endilgarle transgresión al estatuto ético de la profesión.

¡Antes de imprimir este documento, piensa en el Medio Ambiente!

TRD-SE33-SB05

Carrera 16 No. 97- 46 Oficina 301 • PBX: (57) (1) 644 4450 • Bogotá D.C. • Colombia

www.jcc.gov.co

PREPARAR Y SUSCRIBIR LOS ESTADOS FINANCIEROS POR LAS VIGENCIAS 2015, 2016 Y 2017 DE LA COMPAÑÍA MILD COFFEE COMPANY HUILA S.A.S. C.I.

Como fundamento de este reproche, el quejoso argumenta que la presunta falta del ejercicio profesional, de las normas éticas y de las funciones como contadora pública, son consecuencia de preparar y suscribir los estados financieros para las vigencias 2015, 2016 y 2017 de la Compañía MILD COFFEE COMPANY HUILA S.A.S. C.I, cuando quien presuntamente debió certificarlos es la contadora MAGDA LUCIA RAMÍREZ SÁNCHEZ y que dichos estados financieros fueron radicados ante la Superintendencia de Sociedades para iniciar proceso de liquidación, debido a la disminución superior al cincuenta (50%) de su capital social y su incapacidad de pago inminente de sus pasivos (Folios 1 al 4).

Al respecto, se observan los estados financieros de las vigencias 2015 (Folios 33 al 42), 2016 (Folios 70 al 79) y 2017 (Folios 108 al 117) suscritos por la profesional **INGRID ROCIO FIERRO MONJE**, los cuales se encuentran complementados con notas y certificación a los estados financieros en los cuales se observa que las mismas fueron preparadas por la profesional contable MAGDA RAMÍREZ SÁNCHEZ con T.P. 153449-T, para el año 2015 (Folio 33 al 61; 62), año 2016 (80 al 99) y año 2017 (Folios 118 al 136; 137); los cuales corresponden a una reexpresión retroactiva de los estados financieros para las mencionadas vigencias, destinados a realizar la liquidación de la sociedad MILD COFFEE COMPANY HUILA S.A.S., evento para el cual el contador público puede firmar los estados financieros del periodo actual comparados con la información reexpresada a diciembre 31 del año anterior y a enero 1 del año anterior, teniendo en cuenta que dar fe pública se realiza sobre el periodo actual y no sobre las cifras comparativas, de acuerdo al artículo 10 de la Ley 43 de 1990:

“Artículo 10. De la fe pública. La atestación o firma de un Contador Público en los actos propios de su profesión hará presumir, salvo prueba en contrario, que el acto respectivo se ajusta a los requisitos legales, lo mismo que a los estatutarios en el caso de personas jurídicas. Tratándose de balances, se presumirá además que los saldos se han tomado fielmente de los libros, que éstos se ajustan a las normas legales y que las cifras registradas en ellos reflejan en forma fidedigna la correspondiente situación financiera en la fecha del balance.”

Respecto de la reexpresión de estados financieros, esta colegiatura considera menester traer a colación lo indicado por el Consejo Técnico de la Contaduría Pública (CTCP), mediante Concepto 2020-0347 del 27 de marzo de 2020²: precisar lo siguiente:

“(…)

- *La reexpresión de estados financieros ocurre cuando estos presentan errores materiales en las afirmaciones sobre tipos de transacciones, Saldos contables o revelaciones, incorporadas en los informes financieros presentados por la entidad, correspondiente a periodos anteriores (ver NIC 8 dentro del anexo 1 del DUR 2420 de 2015, o la sección 10 dentro del anexo 2 del mismo decreto);*
- *En relación con la corrección de errores, la orientación técnica No. 01 (www.ctcp.gov.co, enlace publicaciones, orientaciones técnicas) contiene orientación en relación con la reexpresión de los estados financieros, cuando existen errores que tengan un efecto material en la situación financiera y el desempeño financiero de una entidad.*
- *Cuando se trate de un error contable, debe observarse si dicho error es material o inmaterial, de tratarse de un error inmaterial, este puede corregirse en el periodo actual reconociendo un gasto (ingreso) relacionado con la partida que presenta error; pero de tratarse de un error material, debe realizarse una reexpresión retroactiva de las cifras comparativas en los estados financieros (ver conceptos 2018-0705 y 2018-0167).*

² <https://www.ctcp.gov.co/CMSPages/GetFile.aspx?guid=702bde20-e1c6-4c7b-9e91-ba6264c3a4ac>

- *En el periodo en el que se advierte el error contable se deben reexpresar las cifras comparativas de los estados financieros y se deben realizar las revelaciones correspondientes (ver concepto 2018-0167, NIC 8.42), si el error ocurrió con anterioridad al periodo más antiguo para el que se presenta información, entonces se reexpresará los saldos iniciales de activos, pasivos y patrimonio para dicho periodo (NIC 8.42).*
- *La reexpresión de estados financieros, consiste en corregir el reconocimiento, medición, presentación e información a revelar sobre los importes de los elementos de los estados financieros, como si el error cometido en periodos anteriores no se hubiera cometido nunca (tomado del párrafo 5 de la NIC 8).*
- *Un error contable (material), se registra en el periodo actual afectando los resultados acumulados (por efectos de los periodos anteriores), en tanto que, los efectos de presentación se dan al momento de aplicar la reexpresión retroactiva en la información financiera comparativa, afectando los estados financieros desde el periodo más antiguo (ver Documento de Orientación Técnica No 1 emitido por parte del CTCP)*
- *La reexpresión retroactiva no implica la recomposición de los libros contables de periodos anteriores para la corrección de los errores, ni tampoco implica la emisión y aprobación de estados financieros de periodos anteriores ya aprobados por la asamblea o junta de socios (ver Documento de Orientación Técnica No 1 emitido por parte del CTCP)*
- *Debe revelarse la naturaleza del error de periodos anteriores, el importe de cada partidas del estado financiero que se vea afectada, y en general lo dispuesto en el párrafo 49 de NIC 8*
- *El estado de situación financiera se presentará con el periodo anterior reexpresado, incluyendo una tercera columna con el saldo al inicio del primer periodo inmediato anterior (NIC 1.10 literal f), es decir que sobre estados financieros a diciembre 31 de 2019, se presentaran comparados con las cifras reexpresadas a diciembre 31 de 2018 y enero 1 de 2018.
 (...)"*

No obstante, la documental obrante en el plenario permite ilustrar la gestión realizada por la profesional **INGRID ROCIO FIERRO MONJE** como contadora de la sociedad MILD COFFEE COMPANY HUILA S.A.S. y que reprocha el quejoso, tuvo lugar durante el periodo correspondiente a los años 2015, 2016 y 2017 siendo esta última vigencia certificada por la contadora MAGDA L. RAMIREZ SANCHEZ el día 21 de mayo de 2018, razón por la cual este despacho encuentra que estos hechos, están afectados por el fenómeno jurídico de la caducidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 28 de la Ley 43 de 1990, que consagra el trámite del proceso sancionatorio de competencia del Tribunal Disciplinario de la Junta Central de Contadores, por tanto, en cumplimiento a lo descrito anteriormente debe darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 52 de la Ley 1437 de 2011, "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", que dispone:

*"(...) **Artículo 52. Caducidad de la facultad sancionatoria.** Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la facultad que tienen las autoridades para imponer sanciones, caduca a los tres (3) años de ocurrido el hecho, la conducta u omisión que pudiese ocasionarlas, **término dentro del cual el acto administrativo que impone la sanción debe haber sido expedido y notificado** (...) (Negrilla y subrayado fuera de texto original).*

Consecuentemente, es importante tener presente que los estados financieros re expresados del año 2017 y su comparativo 2016, y 2016 comparativo con 2015, se encuentran afectados por el fenómeno jurídico de la caducidad, por lo que este despacho se abstendrá de emitir pronunciamiento al respecto.

Ahora bien, frente a los estados financieros correspondientes a la vigencia 2018, es menester precisar que, la documental obrante en el plenario a folios del 143 al 195 del plenario, se evidencian estados financieros para la vigencia 2018, los cuales fueron elaborados y suscritos por la profesional investigada **INGRID ROCIO FIERRO MONJE**, con

fecha 21 de enero de 2019 y presentados en la asamblea extraordinaria de socios de la sociedad MILD COFFEE COMPANY HUILA S.A.S, llevada a cabo el 14 de marzo de la misma anualidad, asamblea en la cual se decidió la liquidación de dicha sociedad, como consta en el acta numero 25 obrante a folios del 199 al 201 del plenario.

Así mismo y como se indicó anteriormente, a pesar de no existir en el plenario, copia del contrato laboral o de prestación de servicios entre sociedad MILD COFFEE COMPANY HUILA S.A.S. C.I. (en liquidación), y la profesional **INGRID ROCIO FIERRO MONJE**; se evidencia a folio 479 del plenario copia del documento de liquidación del contrato de la contadora MAGDA LUCIA RAMIREZ, en el cual se advierte que esta renunció a partir del día 05 de septiembre de 2018, luego la profesional investigada contratada en el mes de enero del año 2019 con el fin de preparar y presentar el cierre contable del año 2018, se encuentra facultada para realizar la reexpresión de los estados financieros presentados en la asamblea extraordinaria del 14 de marzo de 2019, por tanto este despacho advierte que la profesional investigada no se encuentra incurso en infracción al estatuto ético de la profesión, respecto del reproche formulado por el quejoso.

- **RESPECTO AL CONTADOR PUBLICO WALTER HERNAN RIOS RODRIGUEZ**
PRESUNTA FALTA AL EJERCICIO PROFESIONAL Y DE LAS FUNCIONES COMO REVISOR FISCAL DE LA SOCIEDAD MILD COFFEE COMPANY HUILA S.A.S., POR INHABILIDAD.

Como fundamento de este reproche, el quejoso argumenta que la presunta inhabilidad por parte de la profesional **WALTER HERNAN RIOS**, se presenta porque en su condición de Revisor Fiscal de la sociedad MILD COFFEE COMPANY HUILA S.A.S., a la vez ostenta la calidad de accionista y Representante Legal de la sociedad ASSURANCE & ADVISORY SAS, sociedad en la cual la profesional **INGRID ROCIO FIERRO MONJE**, (Contadora MILD COFFEE COMPANY HUILA S.A.S.), también accionista, ostenta la calidad de Representante Legal Suplente. (folio 2)

Al respecto a folios del 178 al 185, 255 al 258 reverso. 304 al 307, 308 al 311 reverso, del plenario, obra copia del certificado de existencia y representación legal de la sociedad MILD COFFEE COMPANY HUILA S.A.S. C.I. (en liquidación), con fechas de emisión 16 de noviembre de 2018 y 26 de marzo de 2019, en los cuales se observa que, mediante acta número 15 del 01 de febrero de 2016, de Asamblea extraordinaria de Accionistas, registrada el 26 de febrero de 2016 en la Cámara de comercio de Neiva, con el número 43854 del Libro IX del registro mercantil, fue nombrado en el cargo de Revisor Fiscal, el profesional **WALTER HERNAN RIOS RODRIGUEZ**.

Así mismo a folio del 355 al 372 del plenario, obran copia del certificado de existencia y representación legal y copia acta de constitución de la sociedad ASSURANCE & ADVISORY S.A.S., en las cuales se evidencia que, mediante acto constitutivo privado, los profesionales **INGRID ROCIO FIERRO MONJE** y **WALTER HERNAN RIOS RODRIGUEZ**, constituyeron la sociedad antes citada, la cual fue inscrita en la Cámara de Comercio de Bogotá, con el número 02095624 del libro IX, el día 20 de abril del 2016, sociedad para la cual, la profesional **INGRID ROCIO FIERRO MONJE** fue nombrada como Representante Legal Suplente y el profesional **WALTER HERNAN RIOS RODRIGUEZ**, fue nombrado como Representante Legal, cuyo objeto social es la prestación de servicios profesionales del área de la ciencia contable y jurídica a personas naturales y jurídicas del sector privado ó público.

En tal sentido, es menester precisar que de la documental recaudada, no obra documento alguno que evidencie la existencia de algún vínculo contractual o comercial, entre la sociedad ASSURANCE & ADVISORY S.A.S. y la sociedad MILD COFFEE COMPANY

HUILA S.A.S. C.I. (en liquidación), o sus subordinadas, por tanto, al no existir relación jurídica entre las mencionadas sociedades, no es posible endilgar la inhabilidad que aduce el quejoso al profesional investigado.

Ahora bien, si bien es cierto con la conformación de la firma ASSURANCE & ADVISORY S.A.S., se creó un vínculo societario, entre los investigados **INGRID ROCIO FIERRO MONJE** y **WALTER HERNAN RIOS RODRIGUEZ**, a folios del 471 al 473 del plenario, se observa copia de la hoja número 3 del libro de accionistas de la sociedad ASSURANCE & ADVISORY S.A.S., así como el acta número 003 del 29 de octubre de 2018, en la cual se evidencia que la profesional **INGRID ROCIO FIERRO MONJE** vendió la totalidad de su participación accionaria en favor del profesional **WALTER HERNAN RIOS RODRIGUEZ**, por tanto a partir de esa fecha ya no tendría vínculo con la referida sociedad.

Finalmente, y en atención a lo dispuesto en el artículo 50 de Ley 43 de 1990, como se indicó anteriormente, conforme el acervo probatorio recaudado, se evidencia que si bien existió un vínculo económico entre la profesional investigada y el revisor fiscal, el cual feneció el 29 de octubre de 2018, en el plenario no obra prueba alguna que permita establecer la existencia de una amistad íntima o enemistad grave, intereses comunes o cualquier otra circunstancia que pueda restarle independencia u objetividad a las actuaciones realizadas por el profesional **WALTER HERNAN RIOS RODRIGUEZ**.

Por lo anterior, esta colegiatura encuentra que el profesional **WALTER HERNAN RIOS RODRIGUEZ**, no se encuentra en causal de inhabilidad para prestar sus servicios contables para la sociedad MILD COFFEE COMPANY HUILA S.A.S. C.I. (en liquidación) y por tanto frente a este punto no es posible endilgarle transgresión al estatuto ético de la profesión.

NO INFORMAR A LA ADMINISTRACIÓN Y/O JUNTA DE SOCIOS DE LA COMPAÑÍA MILD COFFEE COMPANY HUILA S.A.S. C.I, DE MANERA OPORTUNA Y POR ESCRITO, DE PRESUNTAS IRREGULARIDADES SOBRE LOS ESTADOS FINANCIEROS.

Como fundamento de este reproche, el quejoso argumenta que el profesional **WALTER HERNAN RIOS**, incurrió en un presunto incumplimiento del ejercicio profesional, de las normas éticas y de las funciones como Revisor Fiscal contenidas en el artículo 207 del Código de Comercio, específicamente el numeral 2, como consecuencia de omitir informar de manera oportuna y por escrito a la administración y/o junta de socios de la Compañía MILD COFFEE COMPANY HUILA S.A.S. C.I, sobre presuntas irregularidades presentadas en los estados financieros, generando una reexpresión en el año 2017 y su comparativo 2016, por efecto de los ajustes a los años 2014, 2015 y 2016; todos identificados en el año 2017 y aplicados retrospectivamente en el periodo 2016; al presuntamente no detectar un error por (\$13.285.189.000) en el activo corriente, generando una disminución del patrimonio neto y dejando a la sociedad en causal de disolución (Folios 1 al 4).

Conforme el material probatorio recaudado, se infiere que la reexpresión de los estados financieros puede corresponder a una modificación, corrección, cambio u otra de las políticas contables que haya diseñado la administración para la sustentación de su actividad económica; a una indicación impartida por la administración en el desarrollo del objeto social; a una mala interpretación de las normas aplicadas; a una errónea implementación o aplicación de los procedimientos establecidos en los marcos normativos u otros; los cuales a su vez pueden conllevar a error, omisión o equivocaciones involuntarias por cuenta de los profesionales que actúan en calidad de revisores fiscales, por tanto, el procedimiento y actuar del profesional contable correspondió a lo direccionado en las Normas Internacionales de Información Financiera NIIF; por cuanto, de manera retrospectiva re expresó los estados financieros de 2017, comparativos con los de 2016 obrantes a folios (33-42, 70-79, 108-117, 143-152, 172-208); sin embargo del materia probatorio recaudado no es posible

establecer las causas o los direccionamientos que fueron impartidos para que los mencionados estados financieros fueran re expresados.

Así mismo, a folios 63 al 69 del plenario, obra copia del Informe de Revisoría Fiscal, suscrito por el profesional **WALTER HERNAN RIOS** con fecha 29 de febrero de 2016, en el cual expresa que el trabajo realizado para la conversión de los estados financieros a IFRS a 31 de diciembre de 2015, comparativa con 2014, fueron auditados "parcialmente". Adicionalmente, su trabajo de revisión se limitó a: "asegurarme de la existencia de las actas de trabajo interno que soportan las decisiones de ajustes y reclasificaciones tomadas, debidamente firmadas por el comité de NIIF y los documentos soporte" (Folio 67); lo cual permite inferir que el profesional investigado no efectuó revisiones de fondo como así lo establece la NIAE - Norma Internacional de Encargos de Aseguramiento 3000 y contemplado en el Decreto 302 del 2015, artículo 5 del Ministerio de Comercio Industria y Turismo³:

"Artículo 5°. Para efectos de la aplicación del artículo 4°, no será necesario que el revisor fiscal prepare informes separados, pero sí que exprese una opinión o concepto sobre cada uno de los temas contenidos en ellos. El Consejo Técnico de la Contaduría Pública expedirá las orientaciones técnicas necesarias para estos fines."

Sin embargo, aunque el profesional investigado haya hecho la salvedad que su revisión fue parcial, en el acervo recaudado no se cuenta con los papeles de trabajo ni soportes con los cuales se pueda establecer los procedimientos de auditoría y el trabajo realizado que sustenta el dictamen de los estados financieros objeto de investigación.

Así mismo frente a la razonabilidad de los registros de ingresos de los años 2016 y 2017, solicitados por la Superintendencia de Sociedades, (Folio 10), basados en el registro de la factura FV01951 de fecha 22 de marzo de 2017, por valor de \$3.300.000.000 a nombre de Mortgage Ltda con NIT: 900.176.228-2 y Mild Coffee Company Huila S.A.S. C.I, la cual presuntamente fue registrada en el periodo fiscal 2016, y adicionalmente el tercero Mortgage tiene el RUT cancelado desde el año 2010 (Folio 14), este despacho se abstendrá de emitir pronunciamiento como quiera que este hecho se encuentra afectado por el fenómeno jurídico de la caducidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 28 de la Ley 43 de 1990, que consagra el trámite del proceso sancionatorio, de competencia del Tribunal Disciplinario de la Junta Central de Contadores, por tanto, en cumplimiento a lo descrito anteriormente debe darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 52 de la Ley 1437 de 2011, "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", que dispone:

*"(...) Artículo 52. Caducidad de la facultad sancionatoria. Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la facultad que tienen las autoridades para imponer sanciones, caduca a los tres (3) años de ocurrido el hecho, la conducta u omisión que pudiese ocasionarlas, **término dentro del cual el acto administrativo que impone la sanción debe haber sido expedido y notificado** (...) (Negrilla y subrayado fuera de texto original).*

No obstante, conforme el resultado de la valoración del material probatorio obrante en el plenario, no es posible desvirtuar la presunción de inocencia que le asiste los investigados **INGRID ROCIO FIERRO MONJE** frente a la reexpresión de los estados financieros por las vigencias 2015, 2016 y 2017 de la Compañía MILD COFFEE COMPANY HUILA S.A.S. C.I, y respecto de **WALTER HERNAN RIOS RODRIGUEZ** por la presunta omisión en su función como Revisor Fiscal contenidas en el artículo 207 del Código de Comercio, por cuanto sería

³ DECRETO 302 DE 2015 (febrero 20)

Por el cual se reglamenta la Ley 1314 de 2009 sobre el marco técnico normativo para las normas de aseguramiento de la información.

fútil cualquier experticia que se aborde en este momento procesal, porque no habría modo de despejar las dudas a que ha hecho referencia el Despacho, frente a las circunstancias temporo-espaciales, de los hechos que se investigan.

Así las cosas, es necesario aclarar que, para que este Tribunal pueda declarar responsable disciplinariamente a un Contador Público, no basta con que exista un informe o queja que vincule al sujeto implicado y lo relacione con una supuesta conducta típica sino que, además, es imprescindible que el comportamiento a reprochar, realmente haya sido cometido por quien se le endilga, es decir, que coexista, junto con la característica típica de la contravención, una transgresión material a la norma ética.

Lo anterior, tiene fundamento en el principio de Legalidad establecido en nuestra Carta Política, ya que esta proscribida la responsabilidad objetiva, señalando, que solamente a través de un juicio de culpabilidad, guiado conforme a la Constitución y las Leyes, en donde se valoren elementos de prueba legalmente obtenidos, además de pertinentes, conducentes y necesarios, se pueda establecer la responsabilidad, así como la conducta trasgresora de la Ley, por parte del indagado o acusado.

Así pues, para este Tribunal, es pertinente precisar que al realizar el respectivo análisis de los hechos que se le endilgan a los profesionales **INGRID ROCIO FIERRO MONJE** y **WALTER HERNAN RIOS RODRIGUEZ**, teniendo como fundamento que de los mismos, pudiesen evidenciar que probablemente se hayan consumado conductas atentatorias de la Ley Ético-disciplinaria, Ley 43 de 1990 en sus artículos 2, de las Normas relacionadas con la ciencia contable, artículo 7 de las Normas relativas a la ejecución del trabajo, artículo 10 de la fe pública y del artículo 37 principio de independencia, toda vez que las presuntas faltas están contenidas en lo manifestado por el quejoso señor JAVIER MURGUEITIO CORTÉZ, los documentos allegados como evidencias no permiten desvirtuar la presunción de inocencia de los profesionales investigados.

Es preciso tener en cuenta que, dentro del ámbito del derecho probatorio, existen tres elementos de la teoría del conocimiento sobre los cuales recae, el llegar a la verdad, y entre los que hace parte el factor duda; sobre el particular, la Procuraduría Provincial de Girardot, en auto del 25 de noviembre de 2010⁴, señaló que son:

***“La Certeza**, que se da cuando existen tantos factores positivos o negativos de tal grado que los unos eliminan a los otros, dando como resultados que el hecho existió o no existió, no hay duda sobre la existencia del hecho en su tiempo, modo y lugar ya sea negativa o positivamente.*

***La Probabilidad**, cuando se tienen mayores factores positivos que negativos, es decir existen, la posibilidad de la existencia del hecho, son los considerados como indicios graves.*

***La duda**, cuando se equilibran de tal manera los factores positivos como negativos que es casi imposible llegar a la certeza de la existencia o no del hecho investigado y en el momento en que ocurrió el mismo.”*

Por lo expuesto, este Tribunal Disciplinario con respecto las presuntas irregularidades relacionadas con la reexpresión de los estados financieros por las vigencias 2015, 2016 y 2017 de la Compañía MILD COFFEE COMPANY HUILA S.A.S. C.I. y la omisión de las funciones como Revisor Fiscal contenidas en el artículo 207 del Código de Comercio., objeto de reproche, se permite manifestar que se presenta una duda razonable y que en este estado del proceso no hay manera de eliminarla, por lo anterior, la misma se resolverá en favor de los disciplinados, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley 734 de 2002.

⁴ Procuraduría Provincial de Girardot. Auto No. 001623 del 25 de noviembre de 2010. Radicación IUC-D-2009-57-116543

*"(...) **Artículo 9°. Presunción de inocencia.** A quien se atribuya una falta disciplinaria se presume inocente mientras no se declare su responsabilidad en fallo ejecutoriado. Durante la actuación toda duda razonable se resolverá a favor del investigado cuando no haya modo de eliminarla. (...)"*

En razón de lo anterior, y al no haberse logrado recaudar por ningún medio las pruebas y, en concreto, los soportes requeridos para aclarar los hechos de la queja este Tribunal no encontró demostrada de modo legal alguno la existencia de una falta contra el código de ética ni la responsabilidad que pudiera tener en su comisión los contadores públicos **INGRID ROCIO FIERRO MONJE y WALTER HERNAN RIOS RODRIGUEZ.**

Quiere ello decir que, al no obrar dentro del expediente disciplinario los elementos probatorios para elevar un pliego de cargos en contra de los profesionales involucrados, al determinarse que no está demostrada las presuntas irregularidades manifestadas por el quejoso en su escrito, es pertinente adicionalmente citar a la honorable Corte Constitucional que sobre el tema se pronunció en Sentencia C-244 de 1996, cuyo Magistrado Ponente es el doctor Carlos Gaviria Díaz:

"(...) El in dubio pro disciplinado, al igual que el in dubio pro reo emana de la presunción de inocencia, pues ésta implica un juicio en lo que atañe a las pruebas y la obligación de dar un tratamiento especial al procesado..."

"...Siendo así, no entiende la Corte cómo se pueda vulnerar la presunción de inocencia cuando se ordena a la autoridad administrativa competente para investigar a un determinado funcionario público que en caso de duda sobre la responsabilidad del disciplinado ésta ha de resolverse en su favor. Y, por el contrario, advierte que de no procederse en esa forma sí se produciría la violación de tal presunción, pues si los hechos que constituyen una infracción administrativa no están debidamente probados en el expediente, o no conducen a un grado de certeza que permita concluir que el investigado es responsable, mal podría declararse culpable a quien no se le ha podido demostrar la autoría o participación en la conducta antijurídica (...)"

Se observa entonces que, en el presente caso, las irregularidades atribuidas no se encuentran acreditadas, como consecuencia de lo anterior, este Operador Disciplinario no considera viable formularle cargos a los profesionales por el contrario, ordenará la terminación de procedimiento con el consecuente archivo de las diligencias de conformidad con lo normado en el artículo 156 de la Ley 734 de 2002, en armonía con el Artículo 73 y 164 de la Ley 734 de 2002 que expresa:

"ARTÍCULO 73. TERMINACIÓN DEL PROCESO DISCIPLINARIO. En cualquier etapa de la actuación disciplinaria en que aparezca plenamente demostrado que el hecho atribuido no existió, que la conducta no está prevista en la ley como falta disciplinaria, que el investigado no la cometió, que existe una causal de exclusión de responsabilidad, o que la actuación no podía iniciarse o proseguirse, el funcionario del conocimiento, mediante decisión motivada, así lo declarará y ordenará el archivo definitivo de las diligencias." (Subrayado y negrilla fuera del texto)

ARTÍCULO 164. ARCHIVO DEFINITIVO. En los casos de terminación del proceso disciplinario previstos en el artículo 73 y en el evento consagrado en el inciso 3o. del artículo 156 de este código, procederá el archivo definitivo de la investigación. Tal decisión hará tránsito a cosa juzgada."


De conformidad con las disposiciones normativas enunciadas, corresponde dar terminación a las diligencias adelantadas en contra de los investigados **INGRID ROCIO FIERRO MONJE y WALTER HERNAN RIOS RODRIGUEZ**, ordenando a su vez el archivo físico del presente expediente disciplinario, una vez agotado el término del recurso que se concederá al quejoso de conformidad con lo establecido en el parágrafo del artículo 90 de la Ley 734 de 2002.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Disciplinario de la UAE Junta Central de Contadores,

DISPONE

- PRIMERO** Ordenase la terminación del proceso disciplinario **2019-418** adelantado contra de los Contadores Públicos **INGRID ROCIO FIERRO MONJE**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.080.292.385 de Palermo (Huila) y T.P. No. 187.564-T y, **WALTER HERNAN RIOS RODRIGUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.721.451 Neiva (Huila) y T.P. No. 160.988-T, por las razones expuestas en esta providencia.
- SEGUNDO** Notifíquese el contenido de la presente decisión a los contadores públicos **INGRID ROCIO FIERRO MONJE** y **WALTER HERNAN RIOS RODRIGUEZ**, y/o a sus apoderados.
- TERCERO** Comuníquese el contenido de esta providencia al señor señor **JOSÉ MURGUEITIO CORTÉZ**, informando que contra la presente decisión procede el recurso de reposición el cual deberá interponerse por escrito ante la Junta Central de Contadores, mediante correo certificado o personalmente en la Carrera 16 No. 97- 46 Oficina 301 de Bogotá D.C.; o por correo electrónico a secretariaparaasuntosdisciplinarios@jcc.gov.co, en el término de diez (10) días contados a partir del día siguiente de la entrega de la referida comunicación.
- CUARTO** En firme la presente decisión, ordénese el archivo físico del expediente disciplinario N° **2019-418**

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.


FLOR ESTELA QUIROGA MORA.
Presidente Tribunal Disciplinario.
U.A.E.- Junta Central de Contadores.

Ponente. Dr. Diego Alejandro Peralta Borray
Aprobado en Sesión No. 2174 del 24 de marzo de 2022

Proyectó: W. Ricardo Torres.
Revisó: Carol Álvarez
Contador que emitió el concepto técnico contable: Husberto U. Rodríguez Rodríguez

¡Antes de imprimir este documento, piensa en el Medio Ambiente!

TRD-SE33-SB05

Carrera 16 No. 97- 46 Oficina 301 • PBX: (57) (1) 644 4450 • Bogotá D.C. • Colombia

www.jcc.gov.co